

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Expediente No 630014003006-2021-00241-00

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el Apoderad Judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado entre otras disposiciones negó la entrega de depósitos judiciales por no cumplirse con lo establecido en el Art. 447 del C.G. del Proceso.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó la recurrente que, *“Si bien es cierto aún no se tiene la liquidación del crédito ni el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del presente proceso, se tiene que a voluntad de las partes se solicitó la suspensión del mismo y por dicho acuerdo de voluntades se entregaban los dineros a órdenes del despacho. Situación que resulta preocupante toda vez que fueron negados por su despacho sin tener en cuenta que la solicitud de suspensión llevaba consigo la coadyuvancia de ambas partes que se encuentran de acuerdo con la entrega provisional de los mismos.”*

CONSIDERACIONES

- 1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente.
- 2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).
- 3.- Abordando el caso bajo estudio, es necesario traer a colación lo señalado por los artículos 161 y 447 del Código General del Proceso,

“Art. 161. Suspensión del Proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

“Art. 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En el caso bajo estudio, la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada solicitan la suspensión del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 261 del C.G. del Proceso y **adicional a ello**, solicitan levantar la medida cautelar decretada con respecto al embargo de los honorarios del demandados, además de que se le tuviera notificado por conducta concluyente y finalmente la entrega de depósitos judiciales que se encuentran constituidos en el despacho y para ese asunto (ver archivo 49), a lo cual el despacho accedió de manera parcial, pues con respecto a la entrega de depósitos judiciales, ésta no es procedente por no cumplirse con los requisitos establecidos en el Art. 447 del C.G. del Proceso.

Manifiesta el recurrente que si bien es cierto aún no se tiene la liquidación del crédito ni el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del presente proceso, se tiene que a voluntad de las partes se solicitó la suspensión del mismo y la entrega de los dineros a por parte del despacho.

Bajo ese entendido, y en lo que tiene que ver con de la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, encuentra el despacho que la misma, no estaba condicionada a la entrega de depósitos judiciales, pues como se observa de la misma en ella se solicitó la suspensión del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 161 del C.G. del Proceso, por el término de 13 meses, **y adicional a ello**, entre otros pedimentos, solicitó la entrega de depósitos judiciales, petición que fue despachada de manera desfavorable por parte del juzgado por no cumplir con los requisitos del Art. 447 del C.G. del Proceso.

Resulta entonces oportuno precisar lo que ha señalado la Corte con respecto al proceso ejecutivo:

“El Proceso Ejecutivo es un mecanismo judicial a través del cual un acreedor pide del juez la ejecución a su favor de una obligación clara, expresa y exigible¹ contraída por el deudor, que debe constar en un documento otorgado por este, o en un fallo condenatorio, al que se denomina título ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 422 2 del CGP.

Una vez el beneficiario de la deuda promueva ese instrumento judicial, el juez determinará si el escrito allegado por aquel cumple las exigencias formales³ y sustanciales⁴ para ser considerado título ejecutivo, lo cual, de acontecer, origina la expedición del mandamiento de pago, que es «una providencia, que hace [las] veces de [auto admisorio,] por cuanto implica que [se] encontró que la demanda reunía los requisitos legales [...]»⁵.

*Luego de ello, se corre traslado de dicha decisión a la parte ejecutada, con la finalidad de que proponga excepciones, y una vez agotado el trámite al que están sometidas y de no prosperar parcial o totalmente, se ordena (i) seguir adelante con la ejecución, (ii) efectuar los correspondientes avalúos de los bienes que llegaren a estar embargados, y (iii) **liquidar el crédito y las costas, etapa en la que las partes establecen el monto de la deuda⁶ (constituida por el capital y los intereses)**, del cual se corre traslado, para que, posteriormente, el juez determine si lo aprueba o no. En el evento en que lo apruebe, **se dispone la entrega del dinero embargado, de acuerdo con el artículo 447 del CGP**”.*

En ese orden de ideas, el despacho advierte que la negativa de entrega de dineros

¹ Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva: «[...] es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada [...]».

² «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial [...]».

³ Que hacen referencia a la autenticidad del documento y a la calidad de quien lo suscribe, por cuanto debe ser expedido por el deudor o una autoridad judicial, cuando la obligación está contenida en una sentencia judicial condenatoria.

⁴ Los cuales exigen que aquel contenga una obligación de dar, hacer o no hacer.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: parte especial. Dupré Editores. 2017. Bogotá. P. 534.

⁶ Consejo de Estado, sección primera, auto de 13 de noviembre de 2014, C. P. María Elizabeth García González, expediente 05001-23-33-000-2014-00259-01.

en el presente asunto, no involucra una deducción arbitraria o caprichosa por parte de este ente juzgador, dado que resulta razonable que los dineros que están bajo custodia del despacho, sean liberados luego de que se apruebe la liquidación del crédito, es decir, con posterioridad a que se fije el monto definitivo que se debe pagar.

Por lo que, en razón a que no existe una disposición que regule lo expresado por el recurrente, el despacho se encuentra al amparo y bajo los parámetros establecidos en el artículo 447 del CGP, norma procesal que tiene el carácter de orden público en los términos del artículo 13 ibídem, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”

Concluye que la aplicación del artículo 447 del CGP por parte del juzgado para negar la petición de entrega de depósitos judiciales, no incurre en defecto alguno, por cuanto las partes no pueden desconocer el contenido de las normas procesales, ni siquiera por acuerdo entre aquellas, por ser tales disposiciones de imperativo y estricto cumplimiento, por lo tanto no habrá lugar a revocar la decisión recurrida en auto del 25 de agosto de 2022.

Finalmente, y teniendo en cuenta la medida de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por LUIS FELIPE ORTIZ en contra del común demandado CRISTHIAM CAMILO TORRES RODRIGUEZ, y radicado al Nro. 630014003001202100361000; el juzgado considera que dicha medida SI SURTE EFECTOS LEGALES, por no existir otra de igual naturaleza decretada con anterioridad.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 25 de agosto de

2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la medida de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por LUIS FELIPE ORTIZ en contra del común demandado CRISTHIAM CAMILO TORRES RODRIGUEZ, y radicado al Nro. 630014003001202100361000; el juzgado considera que dicha medida SI SURTE EFECTOS LEGALES, por no existir otra de igual naturaleza decretada con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ

LMGR
(ARCHIVO 08)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIORSE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO. 188 DEL 15
DE NOVIEMBRE DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZJIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 028b249f24bc887c9bb817b76dc5d3c28068cad911ea82f5e4a0c856560e4a80
Documento generado en 11/11/2022 10:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>